



**Salta, 15 de noviembre de 1973.-**

**DECRETO N° 2123**

**Ministerio de Economía**

**VISTO** el presente Expte. En el cual Dirección de Recursos Naturales eleva ante-proyecto de decreto sobre reglamentación de tareas de desmonte destinadas a la actividad agropecuaria y forestal, derogando el Decreto N° 17677, de fecha 9 de mayo de 1961; y

**CONSIDERANDO**

Que, las tareas de desmonte que se realizan en la Provincia para habilitar nuevas tierras destinadas a la actividad agropecuaria y forestal, deben llevarse a cabo en forma tal que no pongan en peligro el recurso suelo y sin que alteren las condiciones ecológicas del medio, lo cual estarían en perjuicio del pueblo, único depósito de los Recursos Naturales;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Previo a toda tarea de desmonte, cualquiera sea su finalidad y superficie se deberá solicitar autorización ante la Dirección de Recursos Naturales.

Art. 2°.- La solicitud de desmonte deberá ser presentada acompañada de los requisitos que a continuación se detallan:

- a) Certificado de Dominio
- b) Certificado de Libre Deuda
- c) Plano o croquis indicando la superficie a desmontar y desmontada
- d) En caso de arrendero, mediero o aparcerero, debe acompañar contrato de arriendo, medianería o aparcería, debidamente legalizado
- e) En caso de promesa de compra-venta, acompañar la misma debidamente legalizada por autoridad competente
- f) En caso de tener concesión de riego, indicar el tío, número de concesión y fuente de riego
- g) Iguamente deberá especificarse el tipo de actividad a que piense destinarse el área desmontada y justificación de la economicidad de aquella
- h) Destino del producto forestal
- i) Indicación de si el desmonte será realizado por sí o por terceros
- j) De ser aconsejable, la Dirección de Recursos Naturales podrá solicitar mayor información antes de autorizar la tarea de desmonte, a fin de cumplimentar el principal objetivo del presente Decreto: Preservación del Recurso Suelos.

Art. 3°.- La Dirección de Recursos Naturales efectuará una inspección a fin de constatar la factibilidad de la solicitud, las autorizaciones o aprobaciones deberán ser otorgadas o negadas dentro del término de treinta días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordados transcurridos quince días desde la fecha de reinteración de la solicitud.

Art. 4°.- Las solicitudes de desmonte de 10 Has. hasta 50 Has., deben ser avaladas por un ingeniero forestal, ingeniero agrónomo, perito agrónomo o agrotécnico. Las superficies de más de 50 Has., deberán ser avaladas por ingeniero forestal, o ingeniero agrónomo.

Art.5°.- El solicitante deberá abonar la suma correspondiente, de acuerdo a la reglamentación por concepto de derecho de inspección.

Art. 6°.- El desmonte deberá realizarse de manera tal que permita el laboreo mecánico del suelo. Los productos provenientes del desmonte deberán ser transformados de manera que permitan el máximo aprovechamiento de los mismos. No podrá realizarse quema de los productos del monte sin



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

previa autorización de la Dirección de Recursos Naturales, la que dictará las normas correspondientes.

Art. 7°.- La Dirección de Recursos Naturales dispondrá las medidas técnicas a adoptar en lo que respecta a superficies colindantes con cursos de agua, con pendientes que puedan provocar erosión o principios de ella, como así también lo referente a cortinas corta-vientos.

Art. 8°.- Simultáneamente al pedido de desmonte deben realizarse las gestiones para la comercialización de los productos forestales extraídos.

Art. 9°.- El incumplimiento de obligaciones emergentes de las autorizaciones de desmonte, será penado con multa de un mil pesos (\$1.000,00) hasta diez mil pesos (\$10.000,00) por hectárea y paralización de los trabajos respectivos, hasta que el responsable dé cumplimiento a los requisitos exigidos. (**Art. Reemplazado por Art. 1° de Ley 5090/1976**)

Art. 10.- Las superficies desmontadas que excedan del permiso otorgado serán penadas en la misma forma que el artículo anterior.

Art. 11.- Cuando se desmontaren áreas sin autorización el infractor deberá reforestar la superficie afectada, sin perjuicio de las penalidades establecidas por el presente Decreto,

El incumplimiento de lo antedicho dentro del término de emplazamiento autoriza a la Dirección de Recursos Naturales a ejecutar la reforestación y el cobro de costos por vía de apremio.

Ar. 12.- Créase el Registro de empresas desmontadoras, dependiente de la Dirección de Recursos Naturales y con sujeción a la reglamentación que ésta dicte.

Art. 13.- Disposición Transitoria: A partir del 1° de enero de 1974 caducarán todas las autorizaciones de desmonte no cumplimentadas a esa fecha. La renovación de los mismos se ajustará a la reglamentación del presente Decreto.

Art. 14.- Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento del presente Decreto.

Art. 15.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Economía y firmado por el Secretario de Estado de la Producción.

Art. 16.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RAGONE – Pérez - Castello